|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150095900** |
| DEMANDANTE | **COMPLETION SYSTEMS SAS** |
| DEMANDADO | **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**  |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por COMPLETION SYSTEMS SAS en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y COMTROL COLOMBIA S.A.

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**
			1. Declarar que la entidad AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - A.N.H. - se ha enriquecido sin justa causa, a raíz de la ejecución de las "órdenes de compra" y suministro de materiales y tubería para explotación de pozos de crudo, a favor de la empresa COMTROL COLOMBIA S.A. que a su vez contrató con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - A.N.H. - según Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "Bloque El Remanso-Pozos Exploratorios" de fecha 8 de octubre de 2010.
			2. Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la entidad AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - A.N.H. - al pago a favor de la demandante COMPLETION SYSTEMS SAS por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. $362.111.496,00 incluido IVA. tal y como obra en las facturas de venta que se describen a continuación: Facturas: 3578, 3579, 3580, 3581, 3637, 3631, 3630, 3629, 3626, 3582, 3633, 3632, 3635, 3627, 3638.
			3. Que todas las anteriores sumas líquidas de dinero, sean actualizadas en sus valores mediante el reconocimiento individual de intereses.
		2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. La COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. - COMTROL COLOMBIA S.A suscribió contrato de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del bloque EL REMANSO POZOS EXPLORATORIOS, con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS el 8 de octubre de 2007.
			2. Para dar cumplimiento al contrato de E & P celebrado con la ANH la sociedad COMTROL COLOMBIA S.A., presento las ordenes de servicio que se describen a continuación a la sociedad demandante.
			3. Mediante la orden de servicio No.003 del 29 de noviembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3578 del 03 de Diciembre de 2013

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 1 | CASING HEAD C-22 9 5/8"SLICK LOCK SYSTEMS X -11" 5M X2"LPTS0, PSL1, PR1.AA.U |
| 2 | 1 | WEAR BUSHING C-22 X 8 3/8" BIT |
| 3 | 1 | TEST PLUG AND RETRIEVING TOOLS 11" X 4 1/2" IF BOX |
| 4 | 2 | CROSSOVER 3 1/2" IF BOX X 4 1/2"IF PIN |
| 5 | 1 | LINDING JOINT 9 5/8"BTC 43,5 #s 18 FT LONG |
| 6 | 2 | SMLS 7 " 23 #s BTC 5FT LONG |
| 7 | 2 | CASING HEAD 7" SOW x 7 1/16" 3M R-45 WITH(2) 2" LP TSO AND LOCK DOWN |
| 8 | 1 | ADAPTER FLANGE B 17 1/16" 3M x 3 1/2"EUE BOX x PIN |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3578 del 03 de Diciembre de 2013, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A tal y como consta en las salidas de materiales No.6356 del 30 de noviembre de 2013.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.003 del 29 de noviembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3579 del 18 de Diciembre de 2013.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 1 | ADAPTER FLANGE B 17 1-716" 3M x 3 1/2" EUE BOX x PIN |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3579 del 18 de Diciembre de 2013, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A, tal y como consta en la salida de materiales No.6356
			2. CONTROL COLOMBIA S.A, mediante orden de pedido No.009 del 20 de diciembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3580 del 23 de Diciembre de 2013.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 2 | PACKING SET 11" FOR TEST PLUG AND RETRIEVING TOOLS 11" x 4 1/2" IF BOX |
| 2 | 1 | KIT DE SELLOS FOR CASING HEAD C-22 9 5/8"SLICK LOCK SYSTEMS x 11" 5M x 2" LP T 80, PSL 1, PR1, AA.UU |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3580 del 23 de Diciembre de 2013, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en la salida de materiales No.6359 de Diciembre 20 de 2013.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.008 del 20 de Diciembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3581 del 26 de Diciembre de 2013.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 2 | 2"LP NIPPLE XXH X 6"LONG, 3M |
| 2 | 2 | 2"BALL VALVE 3M |
| 3 | 2 | BULL PLUG 2"LP XXH |
| 4 | 2 | BULL PLUG 2"LP W/1/2" NPT XXH |
| 5 | 2 | RING GASKET R-45 |
| 6 | 24 | STUDS AND NUTS 1 1 18" x 8" ACCESORIOS PARA CASING HEAD C-22 9 5/8"SLICK LOCK SYSTEMS "11" 5M 2"TSO, PSL 1, AA. U |
| 7 | 1 | 2"LP NIPPLE XXH x 6 "LONG, 3M |
| 8 | 1 | GATE VALVE 2 1/16" 5M FLANGED ENDS, FULL BORE HWO REGULAR TRIM API 6 A PSL PR1 AA U |
| 9 | 12 | STUDS AND NUTS 1 778"x 13 3/4" |
| 10 | 1 | BULL PLUG 2"LP XXH |
| 11 | 1 | BULL PLUG 2 "LP W/1/2"NPT XXH |
| 12 | 2 | THREADED PUMPING TEE W/3"-3M LP &1/2 NPT OUTLETS AND 3 1/2" EUE BOX TOP& BOTTON |
| 13 | 2 | NEEDLE VALVE 1/2" NPT 0-6 M MFL |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3581 del 26 de Diciembre de 2013, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en la salida de materiales No.6357 del 30 de Noviembre de 2013.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3637 del 18 de Febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
| 2 |  | DRILLING JAR 4 3A" HJDA- 475-036 |
|  | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
| 3 |  | SRTING SPIRAL INTEGRAL BLADE STABILIZER 12-1/4 O.D. BLADE, 8" O.D. BODY 6 5/8"REG. PIN x BOX |
|  | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
|  | 1 | CARGO POR RECALCE DE CUCHILLAS |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3637 del 18 de Febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en las salidas de materiales No.6305 Y 6358 del 30 de noviembre de 2013.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.025 del 28 de noviembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3635 del 18 de Febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 |  | DRILLING JAR 4 3A" HJDA-475-030 |
|  | 3 | CARGO BASICO POR DIA EN OPERACION DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 |
| 2 |  | DRILLING JAR 4 ¾ HJDA-475-036 |
|  | 3 | CARGO BÁSICO POR DIA EN OPERACIÓN DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2013 |
| 3 |  | STRING SPIRAL INTEGRAL BLADE STABILIZER 12- Vi" O.D. BLADE, 8"O.D. BODY 6 5/8"REG. PIN x BOX |
|  | 28 | CARGO POR ALQUILER POR DIA DURANTE NOVIEMBRE 30 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 |
| 4  |  | STRING SPIRAL INTEGRAL BLADE STABILIZER 8 1/8" O.D. BLADE, 6 3/4"O.D. BODY NC-50 PIN x BOX |
|  | 28 | CARGO POR ALQUILER POR DIA DURANTE NOVIEMBRE 30 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2013 |
|  |  | TRANSPORTE |
|  | 1 | CARGO POR MOVILIACION DESDE LA BASE HASTA EL POZO REMANSO |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3635 del 18 de Febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A, tal y como consta en las salidas de materiales No.6358 y 6305 del 30 de noviembre de 2013.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3631 del 18 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 6 | CARGO POR DIA EN OPERACION 5 DRILL COLLAR(ENE 17 A 22) |
| 2 | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION 5 DRILL COLLAR 4 % |
| 3 | 6 | CARGO POR DIA EN OPERACION HTA 5 DE MANEJO (ENE 17 A 22) |
| 4 | 5 | CARGO POR ALQUILER STD BY DRILL COLLAR ENE 11-16 DE 2014 |
| 5 | 5 | CARGO POR ALQUILER STD HTA 5 DE MANEJO ENE ENE 11-16 |
| 6 | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION HTA 5 DE MANEJO |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3631 del 18 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en las salidas de materiales No.6366 del 30 de diciembre de 2013,6385 del 19 de enero de 2014 y 4669 de 23 de enero de 2014.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.044, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3630 del 18 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
|  |  | CARGO POR CUTTER ARMS 7" 23# s CASING(6EA PER SET) |
| 1 | 1 | REQUERIDOS DURANTE EL TRABAJO PARA HERRAMIENTA DE CORTE Y FRESADO |
| 2 | 1 | CARGO POR CUTTER ARMS PARA HERRAMIENTA DE ENSANCHAMIENTO DE 13" REQUERIDOS DURANTE EL TRABAJO |
| 3 | 1 | CARGO POR OPERADOR POR 3 PRIMEROS DIAS ENERO 17 A 19 |
| 4 | 3 | CARGO POR OPERADOR DIA ADICIONAL(ENE 20 A 22) |
| 5 | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION HTA CORTE Y FRESADO |
| 6 | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION HTA ENSANCHAMIENTO |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3630 del 18 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por CONTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en las salidas de materiales No.6370, 4669 y 4387 del 23 de enero de 2014.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.027 de Diciembre 13 de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3629 del 18 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 1 | CARGO POR CORTE- FRESADO CASING 7" 23#s HASTA 20 Fí |
| 2 | 1 | CARGO POR AMPLIACION A 13" HASTA 20 Ft |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3629 del 18 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A, tal y como consta en las salidas de materiales No.6366 del 30 de diciembre de 2013, 6385 del 19 de enero de 2014 y 4669 del 23 de enero de 2014.
			2. COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3627 del 06 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 1 | CROSSOVER 3 %"IF PIN X 2"LP PIN |
| 2 | 16 | NUT SIZE 7/8" FOR STUD FLANGE 2-1 /16"SM |
| 3 | 1 | RING GASKET API R-45, OVAL STEEL API 6 A 5-4 |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3627 del 06 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en la salida de materiales No.6365 del 28 de diciembre de 2013.
			2. COMTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3626 del 05 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 |  | 6 1/8" TAPPER MILL W/3 1/2" RH-06-99 |
|  | 1 | CARGO POR CORRIDA DURANTE ENERO  |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE ENE 17- |
|  | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
| 2 |  | BIT SUB 3 V2"IF BOX X 3 1/2" REG. BOX (RH-01-22) |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE ENE 17-24 |
| 3 |  | BIT SUB 3 1/2"IF BOX X 3 1/2" REG. BOX (RH-01-22) |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE ENE 17-24 |
| 4 |  | 4 1/32" O.D. STANDARD GRAPPLE SPEAR DRESSED RH-05-39 |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE DIC 28 A ENE 4 |
| 5 |  | TAPER TAP TO CATCH 3 1/2"TO 4 1/2" RH-01-21 |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE DIC 28 A ENE 4 |
| 6 |  | X OVER 3 1/2"IF PIN X 3 1 /2"EUE BOX (RH-02-167) |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE DIC 28 A ENE 4 |
| 7 |  | X OVER 3 1/2"IF PIN X 3 1 /2"EUE BOX (RH-02-182) |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD BY DURANTE DIC 28 A ENE 4 |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3626 del 05 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en las salidas de materiales No.6369 del 30 de diciembre de 2013, 6384 del 17 de enero de 2013, 6364 del 28 de diciembre de 2013, 4383 del 24 de enero de 2014 y 4671 del 24 de enero de 2014.
			2. COMTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3582 del 26 de Diciembre de 2013.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 | 4 | SERVICIO TECNICO ESPECIALISTA POR DIA EN CAMPO PARA INSTALACION SLICK LOCK |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3582 del 26 de Diciembre de 2013, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en la salida de materiales No.4353 del 7 de Diciembre de 2013.
			2. COMTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3638 del 18 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1  |  | CARGO POR SERVICIO DE TRANSPORTE OPERADOR DE HERRAMIENTAS EN LA RUTA CHINA COTA (N. DE 5.) POZO REMANSO C-1 |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3638 del 18 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en la salida de materiales No.4669 del 23 de enero de 2014.
			2. COMTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3633 del 18 de febrero de 2013.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION** |
| 1 |  | STRING MAGNETS 7" 23 # s CASING 3 1/2"REG |
|  | 1 | CARGO POR CORRIDA DURANTE LOS DIAS 22 Y 23 DE ENERO |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD- BY DURANTE 14 DE ENERO A 24 |
|  | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
| 2 |  | 2 EA DITCH MAGNET 24" LONG RH- 06-36 |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA (2EA) FUERA DE LA BASE |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3633 del 18 de febrero de 2013, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A., tal y como consta en las salidas de materiales No.6367, 6368 Y 4670 del 23 de enero de 2014.
			2. CONTROL COLOMBIA S.A., mediante orden de pedido No.028 del 30 de Diciembre de 2013, solicito a la sociedad COMPLETION SYSTEMS SAS los bienes que se describen a continuación relacionados en la factura 3632 del 18 de febrero de 2014.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ITEM** | **CANTIDAD** | **DESCRIPCION**  |
| 1 |  | SCRAPPER ROTACIONAL 7" CSG |
|  | 1 | CARGO POR CORRIDA DURANTE LOS DIAS 17 Y 18 DE ENERO |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR DIA STD- BY DURANTE ENERO 14-24 |
|  | 1 | CARGO POR MANTENIMIENTO E INSPECCION |
| 2 |  | 7"17-35#3 SETTING TOOL W/2 7/8"EU 8RD BOX X PIN |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR STD BY |
|  | 8 | CARGO POR ALQUILER POR STD BY |

* + - 1. Los elementos o bienes descritos, especificados y determinados en la factura No. 3632 del 18 de febrero de 2014, fueron recibidos real y materialmente por COMTROL COLOMBIA S.A, tal y como consta en las salidas de materiales No.6367, 6368 y 4670 del 23 de enero de 2014.
			2. **COMPLETION SYSTEMS SAS** y COMTROL COLOMBIA S.A suscribieron acuerdo de pago el día 3 de julio de 2015, en el cual la demanda reconoció adeudar a mi poderdante por concepto de capital correspondiente a las facturas descritas en los hechos anteriores, la suma de $362.111.496 incluido IVA.
			3. La sociedad COMTROL COLOMBIA S.A reconoció dentro del acuerdo de pago en el numeral 3 la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE, por concepto de intereses de mora liquidados sobre cada una de las facturas relacionadas en los hechos anteriores, desde que se hicieron exigibles cada una de ellas y hasta el día 15 de julio de 2015, tal y como se describe en el anexo 1 que hace parte del acuerdo de pago documento base de la presente acción.
			4. COMTROL COLOMBIA S.A. no ha cancelado, las sumas de dinero contenidas en el acuerdo de pago, a pesar de que los plazos ya se encuentran vencidos.
			5. **COMPLETION SYSTEMS SAS** radico solicitud de conciliación extrajudicial en el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación, delegada para asuntos administrativos, convocando a conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y A LA SOCIEDAD COMTROL COLOMBIA S.A.
			6. La solicitud le correspondió por reparto a la procuraduría 125 judicial II administrativa y la diligencia se adelantó el día 21 de Agosto de 2014, declarándose fracasada por no existir acuerdo entre las partes.
	1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

Frente a éste acápite en lo que tiene que ver con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas, por carecer de los fundamentos fácticos, legales y probatorios exigidos para su prosperidad.

Adicionalmente debo expresar lo siguiente respecto a los numerales plasmados en la subsanación de la demanda denominadas declaraciones y condenas:

- Frente a la primera declaración o pretensión debo señalar que es claramente inverosímil y desproporcionado expresar que la ANH, se enriqueció sin justa causa a costa del demandante sin siquiera tener alguna relación legal o contractual con el mismo, de hecho respetada señora Juez, si observamos juiciosamente la demanda y su subsanación no encontramos ninguna prueba o hecho en el cual se aduzca que existió de parte de la Entidad que represento alguna acción u omisión que motivara el ejercicio de la presente demanda.

- Frente a la segunda declaración se afirma que la ANH debe ser condenada al pago de una suma de dinero sin mencionar el nexo de causalidad con los hechos objeto de demanda y menos aún relación legal o contractual con la Empresa COMPLETION SYSTEMS S.A.S.

Adicionalmente el demandante cita y anexa sendas facturas que son fruto o producto de relaciones netamente privadas y comerciales entre COMTROL COLOMBIA S.A. y COMPLETION SYSTEMS SAS, en las cuales de su lectura no se deriva o infiere que la ANH tenga algún grado de participación o responsabilidad, hecho que sin duda desmerita la consistencia y seriedad de la presente demanda, aspecto este que abordaremos juiciosamente dentro del marco del escrito adicional de excepciones que presentaremos.

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| * + 1. EXCEPCIONES
 | * + 1. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
 |
| * + 1. **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**
 | * + 1. Como se ha mencionado en repetidas ocasiones la Agencia Nacional de Hidrocarburos no tiene ningún tipo de relación contractual de ninguna índole con la demandante COMPLETION SYSTEM SAS (Ver certificaciones que se adjuntan pruebas uno y dos).
		2. Así mismo la demandante no ha prestado ningún servicio de forma directa, ni indirecta a la ANH, ni esta última se ha beneficiado de forma alguna de los bienes y servicios prestados por la demandante.
		3. Recordemos que la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial.
		4. En el caso de marras NO existe una relación ni real, ni formal, ni contractual, ni legal entre la demandante y la ANH y resulta evidente que el reclamo sobre las obligaciones en el pago de las facturas pretendidas es solo exigible a la persona jurídica privada COMTROL COLOMBIA.
		5. Por estas razones y lo expuesto en el cuerpo de la contestación resulta evidente que entre la ANH y COMPLETION SYSTEM S.A.S., no se predica ninguna relación jurídica, ni fáctica, razón por la que es procedente declarar la excepción de falta de legitimación por pasiva.
 | * + 1. 1- AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Al respecto manifiesto contrario a lo afirmado por la apoderada de la pasiva, que la demandada ANH suscribo contrato con la persona jurídica denominada COMTROL COLOMBIA S.A de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del bloque EL REMANSO POZOS EXPLORATORIOS, el 8 de octubre de 2007; y para dar cumplimiento al contrato de E & P celebrado con la ANH; **la sociedad COMTROL COLOMBIA S.A., presento diferentes órdenes de servicio a mi poderdante para poder cumplir el contrato suscrito con la demandada,** siendo la ANH quien se benefició de los servicios suministrados por mí representada, dentro del contrato referido y por tal motivo es a quien se demanda.
 |
| * + 1. **EXCEPCION PREVIA DE AUSENCIA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA**
		2. **(escrito adicional)**
 | * + 1. Iniciamos este capítulo y el presente memorial trayendo a colación el concepto y requisitos para la configuración del enriquecimiento sin causa y la acción procedente para recomponer el desequilibrio económico sufrido, esto es la ACTIO IN REM VERSO, la cual en la jurisdicción contenciosa administrativa se tramita por la acción de reparación directa.
		2. El Consejo de Estado ha sido reiterativo y claro al disponer:[[1]](#footnote-1)
		3. Frente al enriquecimiento de un patrimonio y el correlativo y directamente relacionado empobrecimiento del otro es claro que en el caso en concreto NO se presenta tal relación patrimonial, pues bien, si el patrimonio de COMPLETION SYSTEM S.A., ha disminuido en razón de la salida de unos bienes sin la contraprestación económica que representa el pago de dichos bienes, esa disminución no tiene ninguna relación con un acción u omisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH.
		4. El negocio jurídico que tuvo lugar fue la compraventa de los materiales relacionados en la factura donde el comprador fue COMTROL SYSTEM S.A.S. y el patrimonio que se vio incrementado fue el de esta última persona jurídica al tener en su patrimonio tanto los materiales como el valor de los mismos.
		5. Como es visible la ANH no vio incrementado su patrimonio de forma directa y proporcional a la disminución del patrimonio del demandante pues de ninguna forma, ni los materiales ni el costo de los mismos, pasó a engrosar las arcas de la entidad en mención, luego la ficción jurídica propuesta en el escrito de la demandante resulta absurda y abiertamente desproporcionada.
		6. Vale la pena aclarar que por la naturaleza y funciones de la ANH esta no está llamada a adquirir, ni materiales relacionados con la exploración y explotación, ni ningún tipo de bienes similares, así como tampoco produce, ni comercializa ningún hidrocarburo, con lo cual la teoría de un presunto acrecentamiento de su patrimonio carece de lógica jurídica.
		7. Ahora bien, si la ANH no tiene ninguna relación de enriquecimiento en su patrimonio que relación guarda con el litigio propuesto. La respuesta es clara: NINGUNA.
		8. Sustancialmente hablando no existe relación jurídica entre la demandante y la ANH. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:[[2]](#footnote-2)
		9. En el caso concreto, la ANH no suscribió facturas, NO recibió ningún bien o servicio y tampoco suscribió ningún acuerdo de pago por lo que resulta evidente que no se acrecentó su patrimonio lo que arroja como conclusión que no tiene conexidad alguna con los hechos materia de litigio
		10. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa por pasiva y, en tal sentido, ha aclarado que:[[3]](#footnote-3)
		11. En el presente caso se encuentra probada la falta de legitimación material en la causa por pasiva toda vez que la participación de la ANH en el negocio jurídico de compraventa entre particulares, así como la suscripción del acuerdo de pago es NULA.
		12. Así como es inexistente un incremento patrimonial de la ANH a razón del presunto empobrecimiento sufrido por COMPLETION SYSTEM, el cual no es "sin causa" pues tiene como origen y justificación el negocio jurídico antes descrito.
 |
| * + 1. **EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA (escrito adicional)**
 | * + 1. Al efectuar una revisión al contenido de la demanda y del material probatorio en ella aportado, al igual que sus anexos, se observa que la misma ha sido presentada de manera inepta, en la medida en que no cumple con los requisitos exigidos por la ritualidad procesal sobre la materia.
		2. En efecto el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo señala que la demanda se rechazará cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
		3. Pues bien, para el caso de marras está demostrado que no existe una controversia judicial propia del contencioso administrativo, sino por el contrario su origen se deriva de una relación comercial de un contrato de compraventa que no es ejecutable por la vía de la acción de reparación directa.
		4. En el caso de marras la reclamación tiene origen en una relación comercial entre particulares por unas facturas presuntamente no canceladas y posteriormente un acuerdo de pago incumplido entre las dos sociedades de naturaleza privada.
		5. Ni en las facturas y menos en el acuerdo de conciliación tuvo que ver la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.
		6. Luego, por la naturaleza de las partes y las obligaciones que se pretenden exigir resulta claro, que no solamente existe otra acción, sino que además la misma se da en una jurisdicción totalmente distinta.
		7. La acción procedente y primigenia para cobrar las obligaciones pretendidas se ubica e identifica en la jurisdicción ordinaria, a través de un ejecutivo.
		8. La existencia de esta acción ubica la presente demanda como impertinente dentro de esta Jurisdicción, toda vez que como señala la jurisprudencia la acción de reparación directa en el marco de un presunto enriquecimiento sin causa es subsidiaria y sólo procede ante la ausencia de cualquier otra acción.
		9. Dado que se encuentra probada la posibilidad de ejercer otra acción debe declararse probada la excepción previa de inepta demanda y así evitar un fallo inhibitorio y el consecuente desgaste del aparato judicial.
 | * + 1. Contrario a lo manifestado por la apoderada de la pasiva, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento administrativo, los cuales la apoderada no puede confundir, con lo que ella señala como la existencia de otra acción y ante otra jurisdicción (tema muy diferente, a los requisitos establecidos en el código de procedimiento administrativo para adelantar las diferentes acciones ante la jurisdicción administrativa.
		2. Cuando se excepciona por inepta demanda, se debe especificar de que adolece la demanda en cuanto a los requisitos que exige la norma, circunstancia que en el presente caso no se vislumbra por parte de la pasiva.
		3. Por lo expuesto anteriormente esta excepción no está llamada a prosperar
 |
| * + 1. **EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN**
 | * + 1. Se reitera que los hechos que dieron origen a la presente demanda, corresponden a un asunto de carácter privado y comercial entre las Sociedades COMPLETION SYSTEMS SAS y COMTROL COLOMBIA S.A., derivado justamente de una relación económica en los términos del Código de Comercio.
		2. Como consecuencia de lo anterior, obran en el expediente sendas facturas en las cuales se observa que el demandante COMPLETION SYSTEMS SAS le vende productos, elementos y bienes técnicos y específicos de una relación contractual que sólo le compete a quienes desarrollan justamente dicha actividad económica.
		3. Ahora bien, solicita la parte actora condenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la reparación del daño ocasionado, a indemnizar los perjuicios, por un presunto enriquecimiento sin causa de la ANH, lo cual es improcedente, como quiera que dicha carga, le corresponde a la Sociedad COMTROL COLOMBIA S.A., es por ello que en la actualidad se encuentra ejecutando a dicha sociedad por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria fruto de un acuerdo de pago en el cual no intervino, ni directa, ni indirectamente la ANH.
		4. Sobre el particular, se hace necesario reiterar que la acción de reparación directa, busca la reparación del daño causado, que solo procede cuando la causa del daño es un hecho, una omisión, una operación administrativa del Estado etc., situación que no se da en el presente caso, como quiera que se trata de un asunto netamente comercial entre dos empresas de carácter privado, ocasionado dentro del marco de un contrato de compraventa de bienes y productos, entre dos particulares, controversia que le corresponde dirimir a la jurisdicción ordinaria tal y como en la actualidad acontece con el proceso ejecutivo singular No. 11001310300220160013100 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en cual funge como demandante la sociedad COMPETION SYSTEMS SAS y como demandada la Compañía COMTROL COLOMBIA S.A. (VER PRUEBA 2 - Mandamiento de pago).
		5. En ese orden de ideas, no se puede presentar e impetrar la demanda como de reparación directa y con tintes de contenido declarativo y de condena, puesto que los mismos valores económicos aquí pretendidos se encuentran siendo ejecutados ante la jurisdicción ordinaria tal y como se demuestra con el acuerdo de pago (VER PRUEBA 3 - Acuerdo de pago) y la presente demanda.
		6. Dicho lo anterior es claro que el demandante ha obrado de mala fe, al iniciar por esta vía un cobro que ya se encuentra adelantado ante la justicia ordinaria como hemos mencionado.
		7. La jurisdicción contenciosa NO es competente para conocer de este litigio toda vez, que no se encuentra acreditada de ninguna forma la concurrencia de una entidad pública en los hechos narrados, además de ser notorio y ostensible que la jurisdicción competente ya conoce efectivamente del caso.
		8. El sistema jurídico colombiano en su estructura no permite el conocimiento de los mismos hechos y con idénticas pretensiones a través de dos jurisdicciones distintas, pues es claro que los conflictos sustanciales y procesales que eso suscita, aunado a la evidente afectación de la seguridad jurídica que esto representa
 | * + 1. FALTA DE JURISDICCIÓN: No le asiste razón a la pasiva en alegar esta excepción, ya que la demanda está dirigida en contra de una entidad del estado como lo es la Agencia Nacional de hidrocarburos, y se esta demanda en acción de reparación directa, por enriquecimiento sin causa y el competente para conocer de esta acción es la jurisdicción contencioso administrativa.
		2. La abogada pretende soportar esta excepción en una demanda que instauro mi poderdante COMPLETION SYSTEMS SAS en contra de la sociedad Comtrol colombia S.A. demanda en la cual no se pudo recaudar ninguna suma de dinero por concepto de medidas cautelares, a pesar de que se solicitó embargo de dineros en todos los bancos del país; pero de esto no allego copia la demandada.
 |
| * + 1. **EXCEPCION PREVIA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**
 | * + 1. El despacho, mediante auto del 14 de octubre de 2017, señala que no ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto por cuanto la contabilización del término de dos (2) años para presentar acción de reparación directa, se inicia a partir del día siguiente de la celebración del Acuerdo de pago suscrito entre COMPLETION SYSTEM SAS y COMTROL COLOMBIA.
		2. Es decir, habiendo sido firmado dicho acuerdo el día 3 de junio de 2015 para el despacho el término de caducidad se extendería hasta el 4 de julio de 2017, respecto de la ANH, apreciación que a nuestro parecer no es cierta, pues no corresponde al sentido y alcance establecido por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 literal i).
		3. Lo anterior resulta con todo respeto desproporcionado además de violatorio de las normas relacionadas con los requisitos para interponer o incoar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto toma el despacho y el demandante como un hecho que es total y completamente ajeno a la ANH toda vez que la misma no concurrió a la firma de dicho documento privado, la sociedad COMTROL SYSTEM suscribió el pluricitado acuerdo a nombre propio y bajo ninguna circunstancia este último actuó en representación o por delegación de la ANH.
		4. Luego bajo la hipótesis altamente improbable e irracional que se aceptara un presunto vínculo entre la ANH y el demandante como pudiere este vínculo estar atado a un hecho de un tercero completamente ajeno a las partes del presente litigio.
		5. NO tiene fundamento lógico, ni jurídico comenzar el conteo del término a partir del acuerdo de pago, máxime si el mismo no guarda ninguna relación de conexidad o causalidad con la entidad pública.
		6. Debe recordarse que en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2 literal i)
		7. Pareciera entonces que se pretende adecuar a este postulado con una supuesta omisión de la ANH a sus funciones de ley, favoreciendo entonces al demandante en que se le permita iniciar una acción ordinaria cuando ya ha sido extinguida esta posibilidad, persiguiendo del Estado unos recursos que no está en la obligación de entregar, lo cual ocasionaría un detrimento patrimonial injustificado.
		8. Ahora bien, si se pretendiese seguir por la línea que la ANH de alguna forma se hubiese enriquecido patrimonialmente de forma injustificada este hecho se habría materializado una vez se hicieran exigibles las facturas, es decir, desde el primer día que dichas facturas se hicieron exigibles se crearía la condición de aumento patrimonial injustificado.
		9. Lo anterior quiere decir que, a partir de diciembre de 2013, fecha de la última factura, se habría generado el incremento patrimonial injustificado por el no pago de los bienes y servicios alegados, luego a partir de ese momento se debe iniciar el conteo del término pues es claro que en esta fecha la sociedad demandante esto es, COMPLETION SYSTEM SAS tuvo conocimiento de la deuda y la obligación jurídica y procesal de iniciar la acción pertinente.
		10. La suscripción del acuerdo de pago entre la demandante y COMTROL COLOMBIA no puede tomarse como punto de referencia de la supuesta relación jurídica que el demandante pretende elaborar con la ANH, pues sería incompresible que un acto con un tercero ajeno a la supuesta relación entre la ANH y COMPLETION SYSTEMS se tome como momento en el cual se deben contar los términos de caducidad.
		11. Desde el año 2014 han trascurrido (3) tres años completos en los cuales la demandante no ejercicio el medio de control pretendido, aunque si inició otra acción frente a la jurisdicción ordinaria.
		12. No puede el despacho avalar la tesis de la parte accionante por cuanto pretende que se declare una presunta existencia de una relación jurídica con la ANH, pero a su vez y de forma contradictoria iniciar el conteo de términos a partir de un acto entre la demandante y un tercero.
		13. Si se pretende incoar la existencia de una relación jurídica entre la ANH y COMPLETION SYSTEM la misma solo podría tener origen en el no pago de los bienes alegados, esto es, desde el vencimiento de las facturas, así mismo el acuerdo de pago es un documento ajeno, suscrito por un tercero a su nombre y que solo le obliga a este (COMTROL COLOMBIA S.A.).
 | * + 1. CADUCIDAD DE LA ACCION: Manifiesta la apoderada de la pasiva que la acción de reparación directa impetrada por mi poderdante, caduco debido a que no se puede tomar como termino la fecha de suscripción del acuerdo entre COMPLETION SYSTEMS SAS y COMTROL COLOMBIA S.A. sino la fecha de exigibilidad de las facturas y para tal fin nos remite a Diciembre de 2013, fecha de la última factura.
		2. Al respecto manifiesto que la demanda fue presentada en tiempo teniendo en cuenta que el acuerdo de pago Novo la obligación inicial y por tal motivo no se puede exigir el cobro de las facturas, sino exclusivamente del acuerdo de pago y este se suscribió en junio del año 2015 y es por ello que el termino se debe contabilizar desde este momento y no antes
 |
| * + 1. **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**
 | * + 1. Esta excepción se presentará con carácter subsidiario en la medida que consideramos que las anteriores excepciones previas son lo suficientemente contundentes para archivar las diligencias.
		2. El concepto de contradictorio hace referencia a la naturaleza adversaria del derecho por cuanto en el proceso judicial convergen dos partes con intereses contrapuestos o contrarios, el demandante y demandado.
		3. Sin embargo, la doctrina y ampliamente la jurisprudencia nos enseña que cada parte procesal no necesariamente se constituye por un único sujeto, es decir, el número de personas (naturales o jurídicas) que componen una parte puede ser más de uno (plural).
		4. La integración del contradictorio como concepto jurídico procesal hace referencia a la determinación y singularización de cada uno de los sujetos que componen una controversia jurídica de tal manera que el tercero imparcial, es decir el juez, determine las responsabilidades y obligaciones que le asiste a cada sujeto según su decisión.
		5. Cuando existe pluralidad de sujetos en una parte procesal a cada uno de estos se le denomina litisconsorte.
		6. Dicho esto, debemos expresar que los sujetos que componen una parte procesal no siempre corren la misma suerte, y se debe fundamentalmente a las tan variadas condiciones y situaciones socioeconómicas que regula el derecho moderno que imprime multiplicidad de matices a las controversias jurídicas.
		7. Dependiendo de la relación sustancial que une o ata a los sujetos procesales se han definido varios tipos de litisconsorte. Cuando la relación de derecho sustancial hace obligatoria la comparecencia de todos los sujetos procesales a fin de definir la situación jurídica para todos ellos se denomina litisconsorte necesario.
		8. Aquellos litisconsortes donde la relación jurídica permite la controversia jurídica contra uno de los sujetos procesales sin la comparecería de los otros sujetos se denomina litisconsorte facultativo.
		9. El Consejo de Estado ha sostenido acerca de este tema lo siguiente:[[4]](#footnote-4) En el caso de marras, la parte accionante de forma desleal anuncia que en el "momento oportuno" solicitara la "integración del contradictorio". Pero, claramente conoce la sociedad que le adeuda los dineros (COMTROL COLOMBIA S.A.), tan es así que en la actualidad adelanta proceso ejecutivo en su contra y simplemente se abstiene de citar dicha situación en el líbelo demandatorio.
		10. Consideramos que la razón de no integrar el contradictorio es que reconoce la existencia de un proceso primigenio y que seguramente es consciente que su acción es improcedente pues busca la declaratoria de una obligación y condena a un pago que de hecho ya se está ejecutando.
		11. No obstante, si el despacho desear continuar con el proceso es necesario que la parte obligada y quien aparentemente ha incumplido sus obligaciones asista al proceso ya que es pleno interesado en las resultas y decisiones del mismo; más aún si se tiene en cuenta que son sus actos (acuerdo de pago) los que pretenden ser objeto de juicio.
 | * + 1. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: Se duele la apoderada de la pasiva en argumentar que la sociedad Comtrol Colombia S.A. debió haber sido llamada a integrar el contradictorio, al respecto manifiesto, que es facultativo de la suscrita hacer comparecer a este proceso a esta persona jurídica; si la demandada considera que esta persona debe integrar el contradictoria la misma Ley la faculta para hacerla comparecer ya sea como llamamiento en garantía, o como litisconsorte necesario, entre otras.
		2. En los anteriores términos dejo plasmado mi escrito, citando la Sentencia C-083 de 1985, como soporte de las mismas
 |

* + 1. La apoderada de COMTROL COLOMBIA S.A. se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*(…) 1.Me opongo, a que se despache favorablemente esta pretensión, debido a que el señor demandante es claramente inverosímil y desproporcionado al expresar que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se enriqueció sin justa causa a costa del demandante sin siquiera tener una relación legal o contractual con el mismo, de hecho señor Juez, la demanda y su subsanación no se encuentra prueba alguna o hecho que pruebe la relación entre la parte demandante y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que se motivará este proceso.*

*2. Me opongo, a que se despache favorablemente esta pretensión, debido a que el señor demandante es claramente inverosímil y desproporcionado al expresar que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se enriqueció sin justa causa a costa del demandante sin siquiera tener una relación legal o contractual con el mismo, de hecho señor Juez, la demanda y su subsanación no se encuentra prueba alguna o hecho que pruebe la relación entre la parte demandante y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que se motivará este proceso.*

*Además solicita condenar a unas sumas de dinero sin cumplir los requisitos para las demandas ante lo contencioso administrativo y a este tipo de proceso como es la REPARACIÓN DIRECTA POR PARTE DEL ESTADO, en cuanto no se observa el nexo causal de los hechos objeto a demandar y la relación legal, contractual, acción u omisión, por parte de esta entidad para con la empresa demandante.*

*Se allegan facturas de venta producto de relaciones de derecho privado y comercial, en las que su lectura no se infiere que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, tenga algún grado de participación o responsabilidad, donde sí se puede observar la falta de seriedad de la empresa demandante.*

*3. Me opongo, a que se despache favorablemente esta pretensión, debido a que el señor demandante es claramente inverosímil y desproporcionado al expresar que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, se enriqueció sin justa causa a costa del demandante sin siquiera tener una relación legal o contractual con el mismo, de hecho señor Juez, la demanda y su subsanación no se encuentra prueba alguna o hecho que pruebe la relación entre la parte demandante y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que se motivará este proceso.*

*Además solicita condenar a unas sumas de dinero sin cumplir los requisitos para las demandas ante lo contencioso administrativo y a este tipo de proceso como es la REPARACIÓN DIRECTA POR PARTE DEL ESTADO, en cuanto no se observa el nexo causal de los hechos objeto a demandar y la relación legal, contractual, acción u omisión, por parte de esta entidad para con la empresa demandante.*

*Se allegan facturas de venta producto de relaciones de derecho privado y comercial, en las que su lectura no se infiere que la AGENCIA NACIONAL DE IDROCARBUROS, tenga algún grado de participación o responsabilidad, donde sí se puede observar la falta de seriedad de la empresa demandante. (…)*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |
| --- | --- |
| **INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.** | *Puesto que con la acción de reparación directa se busca es la indemnización del daño causado con ocasión de la actividad de la administración, ya sea por un hecho o por una omisión administrativa siempre y cuando se compruebe el daño antijurídico para el accionante y como es de anotar en el presente caso no existe ningún elemento, prueba o relación que demuestre estas características.**El artículo 90 de la CP., establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas, para que exista dicha responsabilidad por parte del estado debe haber una relación entre el perjuicio material cierto, que se haya realizado por un agente público en el ejercicio de sus funciones y que a su vez este constituya una culpa al administrado.**Por esto señor Juez, frente al caso que nos ocupa no hay una relación directa o indirecta entre la empresa COMPLETION SYSTEM S.A.S y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, donde haya sido esta última quien haya suscrito, comparado, manejado, enviado, ordenado, realizado etc., cualquier actividad con el demandante, por lo que los argumentos presentados carecen de toda norma legal y probatorio frente a esta acción.* |
| **COSA JUZGADA** | *El código general del proceso en el artículo 303, en su inciso primero, transcribe textualmente lo determinado por el C.P.C., los incisos mencionados señalan:* «La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.»*Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando, queda debidamente ejecutoriada, ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto estos se resuelve la segunda instancia; una vez constituida la cosa juzgada,* no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.*Conforme lo enseña la técnica procesal, "(...) la decisión de todo litigio debe empezar por el estudio del derecho pretendido y por indagar si al demandante le asiste", quedando supeditada la resolución de las defensas, a que "...se halle que la acción existe y que le asiste al actor"[[5]](#footnote-5), dada la particular connotación que tiene dicha figura, emprender ese examen desde el inicio resulta necesario, porque el simple hecho de que exista una providencia dictada con anterioridad, respecto del mismo objeto, causa y partes, impide per se proveer en el fondo sobre el asunto puesto nuevamente en conocimiento de la jurisdicción.**En lo que toca con la referida excepción, hay que anticipar, que es la institución más emblemática de la denominada seguridad jurídica, entendida como la garantía estatal que se otorga a los asociados en torno a la certeza de una decisión, que por ello se expresa como inmodificable y duradera en el tiempo. Ello es así, toda vez que restringe la posibilidad de que por la misma causa, con relación al mismo objeto y entre las mismas partes, se vuelva emitir otra sentencia, habida cuenta que la ya emitida es la única que puede existir[[6]](#footnote-6), pues es la herramienta que brinda a los ciudadanos no solo la debida seguridad, sino además la confianza legítima en el sistema judicial al que se someten las personas.**Por vía jurisprudencial se ha precisado: "… (1) Ambos procesos versan sobre el mismo objeto; (2) ambos juicios se fundan en la misma causa y (3) existe identidad jurídica de partes entre ambos procesos."[[7]](#footnote-7).* *En el caso concreto, está claro que existe una identidad de sujetos, toda vez que tanto en el juicio que conoció el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá y posteriormente el juzgado 01 Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, fungen como partes la empresa COMPLETION SYSTEM S.A.S como demandante y COMTROL COLOMBIA S.A. como demandada, pues como bien lo aduce el señor Juez, que en este proceso esté como demandado LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, e incluso que se haya solicitado hacer parte a la empresa COMTROL COLOMBIA S.A. como litisconsorte necesario, no da a lugar a predicar que no existe identidad de partes y que por lo mismo existe la Cosa Juzgada frente a las mismas.**Por lo anterior, solicito al señor Juez, dar sentencia anticipada frente a las pretensiones del señor demandante, conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que contempla una excepción a la regla sobre el turno para fallar, aplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, adicional a las que se prevén de manera general para los casos de sentencia anticipada o prelación legal.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** manifestó que si bien es cierto que COMTROL COLOMBIA S.A tiene un contrato con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS de exploración y producción de petróleos, también es cierto que en virtud de ese contrato se dan una serie de obligaciones tal y como está plasmado en las cláusulas Nº 21 seguros, Nº 22.2 delegaciones, Nº 22 garantías lo cual exige tener en cuenta a terceros que están involucrados en esas mismas condiciones, en la página de la entidad existe un manual de contratación administrativa que exige tener en cuenta para casos como el que se estudia, la ANH se vio beneficiada con los servicios que presto el demandante para COMTROL COLOMBIA S.A en el pozo el REMANZA, no se puede dejar desamparado a los terceros involucrados en este tipo de contratos, en virtud de ese manual la ANH debía exigirle a su contratista la obtención y mantenimiento de los seguros que sean necesarios, se ha llegado a esta instancia pues el demandante no ha logrado obtener el pagos de su acreencia a pesar del proceso ejecutivo, en este proceso se reprocha a la entidad que no exigió las garantías a su contratista para que no se viera perjudicados sus subcontratistas o terceros que efectuaron trabajos para su contra.

El decreto 1510 de 2013 art 117 establece que la entidad debe exigir al contratista la garantía que respalde daños ocasionados a terceros involucrados en la ejecución del contrato.

Finalizó solicitando se acceda a las pretensiones a la demanda.

* + 1. El apoderado de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS señaló que el manual de contratación que cita la parte actora es posterior a la suscripción del contrato de cuyo conflicto se deriva.

Hay una falta de legitimación en la causa por pasiva pues la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS no tiene ninguna relación con la parte demandante, tampoco hay solidaridad con su contratista COMTROL COLOMBIA S.A. (Deudor de la parte demandante), la solidaridad solo ocurre en materia laboral no en materia contenciosa y menso comercial, el contrato que se suscribió con el contratista COMTROL COLOMBIA S.A. en la cláusula 26 se pactó una cláusula de indemnidad lo cual exime a la ANH de cualquier reclamación frente a terceros, la cláusula 2 que habla del alcance en donde el contratista ejecutaba el contrato a su costo y riesgo, el contratista es el responsable de las perdidas.

Consideró que no se configuran ninguno de los elementos de enriquecimiento sin justa causa, la ANH no se enriqueció con el servicio que presto el demandante a COMTROL COLOMBIA S.A., es más dentro del proceso no está demostrado que en virtud del contrato se hayan generado regalías, no se da la subsidiaridad a existe un acción para cobrar ese pasivo por lo que se adelantó el proceso ejecutivo por parte del demandante en contra de COMTROL COLOMBIA S.A. y por ultimo si hay una causa y es el acuerdo de pago que suscribieron los particulares y las facturas, es a COMTROL COLOMBIA S.A a quien le corresponde responder, motivo por el cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

* + 1. La apoderada de la parte demandada COMTROL COLOMBIA S.A. quedo desvinculado de este proceso cuando se decisión la excepción de cosa juzgada.
		2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
	1. **CONSIDERACIONES**
	2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
* En cuanto a las excepciones deFALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCION PREVIA DE AUSENCIA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR PASIVA, EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA, EXCEPCION PREVIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, EXCEPCION PREVIA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y en cuanto a las excepciones de INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA y COSA JUZGADA propuestas por la demandada COMTROL COLOMBIA SA el despacho se remite a los decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial y lo dispuesto por el superior mediante providencia del 21 de marzo de 2019 y 23 de septiembre de 2019[[8]](#footnote-8) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B MP.: Carlos Alberto Vargas Bautista
* En relación con la excepción **NEGOCIO JURÍDICO AJENO Y EXTRAÑO A LA ANH** propuestas por la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA propuesta por el vinculado COMTROL COLOMBIA SA no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
	1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS debe responder o no por el presunto enriquecimiento sin causa de dicha entidad por el suministro de materiales y tubería para explotación de pozos de crudo a su contratista COMTROL COLOMBIA S.A. que esa sociedad presuntamente no ha pagado.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Deben responder las demandadas AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por los perjuicios causados a la demandante COMPLETION SYSTEMS SAS, con ocasión a facturas de venta por valor de $362.111.496 que aún no le han sido pagadas a la demandante por parte de COMTROL COLOMBIA SA por servicios y materiales empleados dentro del cumplimiento del contrato de exploración y producción de hidrocarburos del 8 de octubre de 2007?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

La jurisprudencia consideró tradicionalmente que el cauce procesal adecuado para ventilar la pretensión de restablecimiento patrimonial derivado de una eventual declaratoria de enriquecimiento sin justa causa lo constituía la acción de reparación directa.

El **Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de noviembre de 2012**[[9]](#footnote-9) unificó su posición frente a este tema, precisando que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por cuanto la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente, para este caso, lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, según el cual los contratos estatales son solemnes y deben constar por escrito, excepto en los eventos de urgencia manifiesta, circunstancia que torna el contrato consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito[[10]](#footnote-10).

**En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.**

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la **buena fe objetiva** y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva *“que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte[[11]](#footnote-11), y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”*, es la fundamental y relevante en materia negocialy *“por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,*[[12]](#footnote-12) cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben *“celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *”constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”*[[13]](#footnote-13)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Con otras palabras, admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y **por razones de interés público o general**, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* **constriñó o impuso** al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, **el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio** y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

La autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante **se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere**. Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (…) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental. Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración. (…) Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental[[14]](#footnote-14).

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El **8 de octubre de 2007** la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS suscribió contrato de exploración y producción de hidrocarburos en el sector el REMANSO con la compañía de tratamiento de lodos S.A COMTROL[[15]](#footnote-15)

El **objeto** de dicho contrato era (…) *otorgar exclusivamente al contratista el derecho de explorar el área contratada y de explorar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área. EL CONTRATISTA tendrá derecho a la parte de la producción de los hidrocarburos proveniente del área contratada que le correspondan, de acuerdo a la cláusula 14 del contrato. (…)*

*El contratista en ejercicio de eses derecho, adelantara las actividades y operaciones materia de este contrato, a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración, evaluación, desarrollo y producción dentro del área contratada. (…)*

*Para llevar a cabo las operaciones materia del contrato, el contratista podrá con observancia de la legislación colombiana, celebrar contratos a su propio costo y riego, para la obtención de bienes y servicios en el país o en el exterior. En los subcontratos el CONTRATISTA incluirá estipulaciones que obliguen a los subcontratistas a someterse a la legislación colombiana y a las estipulaciones de este contrato. (…)*

*Cláusula de indemnidad. El contratista indemnizará, defenderá y mantendrá indemne a la ANH y a sus empleados y propiedades por cualquier reclamo o acción derivado de acciones u omisiones en el desarrollo y ejecución de este contrato por el contratista, sus directores, agentes personal, empleados y representantes. EL CONTRATISTA será el único responsable por los daños o pérdidas causados a terceros por accione u omisiones del CONTRATISTA, sus directores, agentes, personal, empleados y representantes en desarrollo y ejecución del contrato (…)*

*A la fecha no se han causado regalías ni derechos económicos en la ejecución del contrato.*

*El operador no cuenta con la licencia ambiental que le permita adelantar operaciones de producción en el bloque el Remanso, puesto que la ANLA dio por terminado el trámite administrativo de solución de licencia ambiental global, así mismo no es posible realizar la perforación de ningún pozo, considerando que ya perforo los pozos permitidos por la licencia otorgada mediante resolución N° 1431 del 13 de agosto de 2018.*

*Del contrato de E&P El Remanso se encuentra en curso el procedimiento para la declaración de incumplimiento, cuyo proceso fue informado por la ANH el 18 de enero de 2016 mediante comunicado N° 139-2016-001226 I.D3467por las siguientes causales* ***a)*** *la no ejecución de los programas de trabajos de exploración 2014 de las áreas de exploración Remanso y Remanso Norte* ***b)*** *la falta de diligencia en el trámite de obtención de la licencia ambiental global y* ***c)*** *la no constitución del Fondo de abandono de las referidas áreas de exploración Remanso y Remanso Norte (…)*

* COMPLETION SYSTEMS SAS se encuentra Registrado en Registro Mercantil, bajo el NIT 830003566-1 desde el 28 de abril 1995, la cual fue renovada el 31 de marzo de 2015[[16]](#footnote-16). Acordó el suministro de materiales y tubería para explotación de pozos de crudo con la empresa COMTROL COLOMBIA S.A[[17]](#footnote-17), generándose las siguientes órdenes o pedidos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| N de factura | ORDEN DE SERVICIOS O PEDIDO | SALIDAD DE MATERIALES | Monto de la factura |
| 3578 | No.003 del 29 de noviembre de 2013 | No.6356 del 30 de noviembre de 2013 | $86´940.492 |
| 3579 | $5´614.806 |
| 3580 | No.009 del 20 de diciembre de 2013 | No.6359 de Diciembre 20 de 2013 | $1´589.200 |
| 3581 | No.008 del 20 de Diciembre de 2013 | No.6357 del 30 de Noviembre de 2013 | $10´156.134,08 |
| 3637 | 051 | No.6305 Y 6358 del 30 de noviembre de 2013 | $29´188.081,24 |
| 3635 | No.025 del 28 de noviembre de 2013 | No.6358 y 6305 del 30 de noviembre de 2013. | $12´509.209 |
| 3631 | 053 | No.6366 del 30 de diciembre de 2013,6385 del 19 de enero de 2014 y 4669 de 23 de enero de 2014 | $31´412.220 |
| 3630 | No.044 | No.6370, 4669 y 4387 del 23 de enero de 2014 | $60´769.397,92 |
| 3629 | No.027 de Diciembre 13 de 2013 | No.6366 del 30 de diciembre de 2013, 6385 del 19 de enero de 2014 y 4669 del 23 de enero de 2014 | $60´065.505,28 |
| 3627 | 049 | No.6365 del 28 de diciembre de 2013 | $4´021.027,48 |
| 3626 | 050 | No.6369 del 30 de diciembre de 2013, 6384 del 17 de enero de 2013, 6364 del 28 de diciembre de 2013, 4383 del 24 de enero de 2014 y 4671 del 24 de enero de 2014 | $23´205.953,12 |
| 3582 | 031 | No.4353 del 7 de Diciembre de 2013 | $6´691.204,80 |
| 3638 | 044 | No.4669 del 23 de enero de 2014 | $1´600.000 |
| 3633 | 052 | Salidas de materiales No.6367, 6368 Y 4670 del 23 de enero de 2014 | $11´895.786,08 |
| 3632 | No.028 del 30 de Diciembre de 2013 | No.6367, 6368 y 4670 del 23 de enero de 2014 | $11´426.524,32 |
| TOTAL | **$362´11.496,52** |

* El **3 de julio de 2015** el representante legal de COMPLETION SYSTEMS SAS en calidad de acreedor y el de COMTROL COLOMBIA SA en calidad de deudor realizaron acuerdo de pago por deuda correspondiente a $441´752.822 por concepto de facturas de servicios vendidos, pero de ello se condonaron los intereses, $79´641.325,68. Adicionalmente se estableció el pago de la primera cuota de $110.438.130 el 15 de julio de 2015 y tres cuotas restantes, una el 30 de agosto de 2015, otra el 30 de septiembre de 2015 y la ultima el 30 de octubre de 2015[[18]](#footnote-18).
* El Juzgado Segundo Civil de Bogotá tramitó el proceso ejecutivo bajo el radicado 110013103002-**2016-**00**131-**00[[19]](#footnote-19) iniciado por COMPLETION SYSTEMS SA en contra de COMTROL COLOMBIA SA. Dentro del mismo se encuentra que el **7 de junio de 2016** se Libró Mandamiento de pago a favor de COMPLETION SYSTEMS SA en contra de COMTROL COLOMBIA SA por el incumplimiento del acuerdo del 3 de julio de 2015[[20]](#footnote-20) y el **23 de octubre de 2017[[21]](#footnote-21)** el juzgado 2 civil de oralidad del circuito ordeno seguir adelante con la ejecución, el 7 de noviembre de 2017 se liquidaron las costas por un valor de $15´499.300 y el 14 de noviembre de 2017 fue aprobada[[22]](#footnote-22); dentro del mismo hay embargo de remanentes para el proceso 2015-184 (QMAX SOLUTION COLOMBIA contra COMTROL COLOMBIA SA)[[23]](#footnote-23)
* El **7 de abril de 2017[[24]](#footnote-24)** el vicepresidente de promoción y asignación de áreas de la ANH certificó que consultada su base de datos no registró a la compañía COMPLETION SYSTEMS SAS como contratista de Exploración y Producción de Hidrocarburos con la ANH.
* El 20 de abril de 2017[[25]](#footnote-25) el jefe de la oficina asesora jurídica DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS certificó que consultada la base de datos de la contratación de la ANH no se encontró que la compañía COMPLETION SYSTEMS SA haya suscrito contrato de cualquier naturaleza con la entidad.
	+ 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

**¿Deben responder las demandadas AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por los perjuicios causados a la demandante COMPLETION SYSTEMS SAS, con ocasión a facturas de venta por valor de $362.111.496 que aún no le han sido pagadas a la demandante por parte de COMTROL COLOMBIA SA por servicios y materiales empleados dentro del cumplimiento del contrato de exploración y producción de hidrocarburos del 8 de octubre de 2007?**

Lo primero a indicar es que en el contrato suscrito el 8 de octubre de 2007 de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del bloque EL REMANSO POZOS EXPLORATORIOS entre la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. - COMTROL COLOMBIA S.A. existe una cláusula de indemnidad; de tal manera que el contratista podía contratar por su cuenta lo que necesitara para cumplir el objeto del contrato y sería la única responsable por los daños o pérdidas causados a terceros, es decir que el contratista es la llamada a responder por los daños que dice haber sufrido la aquí demandante **COMPLETION SYSTEMS SAS** por el no pago de las facturas y luego acuerdo de pago correspondientes a productos y servicios prestados por solicitud de la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. - COMTROL COLOMBIA S.A.

Pero suponiendo que dicha cláusula no existe o no se pactó, verifiquemos si se dan los supuestos para que se configuren los elementos de la actio de in rem verso.

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

El despacho considera que no resulta posible dar por establecida la existencia de la figura del enriquecimiento sin justa causa ya que no se demostró de manera fehaciente la existencia de un enriquecimiento en favor la entidad y menos aún si se tiene en cuenta que el pozo al que se vinculan los hechos de la demanda, no ha causado regalías ni derechos económicos; elemento que es de naturaleza estructural en tratándose de esta fuente obligacional, y que ciertamente hecha al traste la posibilidad de afirmar con pretensión de verdad la existencia de un empobrecimiento por cuenta del accionado, y es que la interacción de estos dos elementos (enriquecimiento y empobrecimiento), supone que no puede existir la una sin la otra, o en otras palabras, que el enriquecimiento debe ser correlativo al empobrecimiento, luego, necesariamente, si no existe uno no puede existir el otro. Así las cosas, y pesar de que la parte actora aportó diversas facturas que darían cuenta de una actividad económica en favor COMTROL COLOMBIA S.A.S, éstas per se no logran demostrar que la ANH se enriqueció, ni en qué medida, por cuenta de dicha actividad económica. En este punto deviene importante referir que la naturaleza de los contratos de exploración de hidrocarburos, como el que subyace al presente litigio, se aproxima dogmáticamente a los contratos de tipo aleatorio, esto es, aquellos en los que yace latente una posibilidad de ganancia o pérdida, tipo contractual al que de manera consistente la doctrina y la jurisprudencia han excluido del espectro de aplicación de la figura del enriquecimiento sin justa causa.

Además de conformidad con los hechos probados en el presente asunto, no está demostrada la necesidad urgente de solicitar servicios o productos como los indicados en las facturas solicitadas por el demandante para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud; tampoco que se dieron los supuestos de urgencia manifiesta.

Ahora, el constreñimiento o la imposición del suministro de los servicios y bienes reclamados por parte de la entidad pública, no se encuentra demostrado. Por el contrario, del material probatorio lo único que se puede deducir es que a la empresa demandante COMPLETION SYSTEMS SAS no se le han cancelado las facturas 3578, 3579, 3580, 3581, 3637, 3631, 3630, 3629, 3626, 3582, 3633, 3632, 3635, 3627, 3638 por la suma de $362.111.496 y sus intereses por concepto de suministro de materiales y tubería a favor de la empresa COMTROL COLOMBIA S.A. contratista de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y que por las mismas facturas obra el proceso ejecutivo 110013103002-2016-00131-00 que no ha finalizado pues no se ha efectuado el pago; incluso si existieran garantías a favor de terceros por cuenta de COMTROL COLOMBIA S.A. la ANH no sería la llamada a responder.

En consecuencia, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[26]](#footnote-26)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el 0,**1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por la demandada por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Condénese en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de $362.111[[27]](#footnote-27)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. "...La Sala pone de presente los elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, han concurrir forzosamente: a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía, b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta, c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra; d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura; e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente1...". Subrayado por fuera de texto. [↑](#footnote-ref-1)
2. "...La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso\* aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre tas mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda2../'. Subrayado y resaltado por fuera de texto. [↑](#footnote-ref-2)
3. %..) la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación es condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones...3 v. Subrayado y resaltado por fuera de texto. [↑](#footnote-ref-3)
4. "...La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial, sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasi necesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasi necesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio ../'. Subrayado y resaltado por fuera de texto. [↑](#footnote-ref-4)
5. ; Cfr. C. S. J. Sal. Cas. Civ. Sent. de junio 11 de 2001. M. P. Dr. Manuel Ardua Velásquez. Exp. ii 6343. [↑](#footnote-ref-5)
6. En torno a la cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que con ella "se obtiene ante todo la inmutabilidad del resultado procesal obtenido con una sentencia, el cual, al imponerse como imperativo a los litigantes y al juez, da al litigio entre las partes una determinación mediante una declaración de certeza que impide que nuevamente sea planteado el asunto ya resuelto, autoridad que se extiende, en materia civil y salvo contadas excepciones, tan solo a quienes Jueron parte en el proceso. Para que se configure es necesario que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a este último, una triple identidad de partes, objeto y causa. ". Sentencia del 30 de octubre de 2002, M.P., Dr. Jorge Santos Ballesteros. Exp.: 6999. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional Sent. T-048 defeb. 1 de 1999 - MP José Gregorio Hernández Calinda. ' Cfr C. S J Sal. Cas. Civ. Sent. Je junio II de 2001. M. I\ Dr.. Manuel Ardua Veiásquez. Exp. # 6343. [↑](#footnote-ref-7)
8. **confirmó “***la decisión tomada en audiencia inicial mediante la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto de COMTROL COLOMBIA S.A.**y por otra parte, se declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda, falta de jurisdicción, caducidad e indebida integración del contradictorio formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al igual que la inepta demanda formulada por COMTROL COLOMBIA S.A. “* [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-9)
10. La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

	1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
	2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.
	3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. [↑](#footnote-ref-10)
11. En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL.  *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva.* En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73. [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. [↑](#footnote-ref-12)
13. Inciso final del artículo 768 del Código Civil. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 187-218 del cuaderno principal y folios 22-226 (cd) del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 4-7 c2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 16-65 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 13-14 c2. [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 75-77 del cuaderno principal y en un cd folio 270 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 90-91 c2. [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 171 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 172 y 173 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-22)
23. FOLIO 174 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-23)
24. FOLIO 73 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 79 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-25)
26. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-26)
27. El 0.1% de la estimación razonada de la cuantía $$362.111.496 [↑](#footnote-ref-27)